



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 80 De Miércoles, 12 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210021500	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Ramon Ruiz Sabala		11/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
13001311000120210021100	Procesos Verbales	Irene Del Carmen Pinto Fuentes	Franco Sparanero Mena, Franco Sparanero Mena	11/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
13001311000120210004700	Procesos Verbales	Jose Gabriel Ortega Gomez	Benecia Licona Bravo	11/05/2021	Auto Fija Fecha - 1. Decretar Pruebas. 2. Fijar El Día 19 De Mayo De 2021, A Las 9:00 A.M., Para Llevar A Cabo Audiencia Oral Virtual, La Cual Se Realizará A Través De La Plataforma Microsoft Teams.

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 12 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

29ff4462-fe51-4a4c-8073-68c0a3201f17



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 80 De Miércoles, 12 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210016500	Procesos Verbales	Luis Carlos Carbonell Alvarez	Claudia Rosales Diaz	11/05/2021	Auto Rechaza - 1. Rechazar Demanda. 2. Devolver Demanda Y Anexos, Sin Desglose.
13001311000120210016600	Procesos Verbales	Yeferson Enrique Castellon Gomez	Enrique Salvador Castellon De Avila	11/05/2021	Auto Admite / Auto Avoca - 1. Admitir Demanda. 2. Notificar Al Demandado Y Conceder El Término De 10 Día Como Traslado. 3. Negar Solicitud De Alimentos Provisionales. 4. Reconocer Personería A Apoderada Judicial Del Demandado.
13001311000120210021200	Procesos Verbales Sumarios	Carmen Lucia Melucci Insignares	Henry De Jesus Camacho Misol	11/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 12 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

29ff4462-fe51-4a4c-8073-68c0a3201f17



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 80 De Miércoles, 12 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120080028400	Procesos Verbales Sumarios	Lucerlys Angulo Carmona	Carlos Fernandez Zapateiro	11/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
13001311000120190064500	Procesos Verbales Sumarios	Carlos Silva Aguirre	Jessica Escobar Tuyo	11/05/2021	Auto Decide - 1. Fijar Como Agencias En Derecho La Suma De Ciento Setenta Y Tres Mil Setecientos Veinte Pesos (173.720.Oo.). 2. Por Secretaría, Efectuase La Liquidación De Costas. 3. Negar Solicitud Presentada Por La Parte Demandada. 4. Por Secretaría, Remítase Copia Del Expediente Digital A La Demandada.
13001311000120210021300	Procesos Verbales Sumarios	Celina Del Carmen Medina Chaparro	Miguel Lemus De Avila	11/05/2021	Auto Rechaza

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 12 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

29ff4462-fe51-4a4c-8073-68c0a3201f17



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 80 De Miércoles, 12 De Mayo De 2021



Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 12 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

29ff4462-fe51-4a4c-8073-68c0a3201f17



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 80 De Miércoles, 12 De Mayo De 2021



Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 12 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

29ff4462-fe51-4a4c-8073-68c0a3201f17



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

**RAD: 00215-2021.** Señor Juez, a su despacho la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, presentada por RAMON RUIZ SABALA contra los herederos de la finada LESLY PEÑARANDA RODRÍGUEZ, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., mayo 11 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).-

Se encuentra al Despacho la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO de la referencia, la cual, al ser revisada, se observa que:

- a) No se informa el correo electrónico ni la dirección física donde los herederos determinados recibirán notificaciones.
- b) No se allega constancia de haber sido remitida la demanda y sus anexos a los herederos determinados contra los cuales se dirige la demanda.
- c) No se informa una fecha o mes de inicio de la unión marital cuya declaración judicial se invoca.

Así las cosas, la demanda en cuestión se mantendrá en la Secretaría del Despacho, a fin de que los reparos anunciados sean subsanados. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. **Inadmítase** la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL aludida.
2. **Concédase** a la demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4º del Código General del Proceso.
3. **Reconózcase** a la abogada Yessica Cabarcas Guardo, la calidad de apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**CARTAGENA, D. T. y C.**  
*Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214*

---

INFORME SECRETARIAL:

**RAD: 00284-2008.** Señor Juez, a su despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS a continuación, presentado por la señora LUCERLY TERESA ANGULO CARMONA, contra el señor CARLOS FERNÁNDEZ ZAPATEIRO, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de librar mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., mayo 11 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la demanda de la referencia y sus anexos, observa el Despacho que:

- a) No se allega certificación de los ingresos salariales del demandado correspondientes al año 2020, lo que impide liquidar correctamente lo adeudado durante los meses cobrados en ese periodo.
- b) Los intereses moratorios se encuentran claramente mal liquidados, en razón al monto desproporcionado que de ellos resulta.
- c) La cuota alimentaria que se pretende hacer valer, no tiene en cuenta los descuentos de Ley, lo que desemboca claramente en una incorrecta liquidación del monto a ejecutar.

Por todo lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

**RESUELVE**

- 1. Inadmítase** la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por LUCERLY TERESA ANGULO CARMONA contra CARLOS FERNÁNDEZ ZAPATEIR.
- 2. Concédase** a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4° del Código General del Proceso
- 3. Reconózcase** a la abogada Lilibeth Astorga Romero, la calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los fines del poder conferido.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
**JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**CARTAGENA, D. T. y C.**  
*Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214*

---

INFORME SECRETARIAL

**RAD: 00213-2021.** Señor Juez, a su despacho la presente demanda de ALIMENTOS DE MAYORES, presentada por la señora CELINA DEL CARMEN MEDINA CHAPARRO, a través de apoderado judicial, en procura de alimentos a favor de su hijo, JUAN MIGUEL LEMUS CHAPARRO, contra su cónyuge, el señor MIGUEL LEMUS DE AVILA, informándole que se encuentre pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., mayo 11 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).-

Revisada la demanda de la referencia, el Despacho observa que, ante el Juzgado Segundo de Familia de Cartagena, cursa proceso de designación de **apoyo judicial** a favor del alimentario JUAN MIGUEL LEMUS CHAPARRO, bajo el radicado **No. 00355-2020**, en el que se dictó medida cautelar con el fin de garantizar la protección y disfrute de sus derechos, específicamente a solicitar alimentos.

En razón a lo anterior, y con fundamento en el art. 43 de la Ley 1996 de 2019, rápidamente se concluye que la competencia para conocer la demanda de alimentos en cuestión, la tiene el Juzgado mencionado, por lo que se dispondrá la remisión de misma a tal autoridad judicial.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA

**RESUELVE:**

1. **Rechácese** la presente demanda de ALIMENTOS DE MAYORES, presentada por la señora CELINA DEL CARMEN MEDINA CHAPARRO, a favor del alimentario JUAN MIGUEL LEMUS CHAPARRO.
2. Remítase a través de la plataforma TYBA y por correo electrónico, la presente demanda y sus anexos al Juzgado Segundo de Familia de Cartagena.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
**JUEZ**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA  
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00211-2021

Cartagena de Indias, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho se encuentra Demanda de **Divorcio** presentada, a través de apoderada judicial, por IRINE DEL CARMEN PINTO FUENTES contra FRANCO SPARANERO MENA, la cual reúne los requisitos formales para su admisión, por lo que se procederá a ello.

En atención a esa circunstancia, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1° Admitir la Demanda de **Divorcio**, presentada por IRINE DEL CARMEN PINTO FUENTES contra FRANCO SPARANERO MENA.

2°. Notifíquese personalmente, ya por correo electrónico o físico, según el caso, conforme al Decreto 806 de 2020, la presente providencia al demandado, y córrasele traslado, por el término de veinte (20) días, de la demanda y sus anexos.

Conforme a lo previsto en el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P, se **requiere** a la parte demandante, para que, en un término de treinta (30) días, adelante las diligencias encaminadas a lograr la referida notificación y **allegue** la respectiva constancia de correo, so pena de declararse desistimiento tácito de la demanda.

3°. Reconózcase personería jurídica a la abogada Claudia Patricia Velásquez Consuegra, para actuar como apoderada judicial de la señora IRINE DEL CARMEN PINTO FUENTES, al interior del presente proceso, en los términos y facultades del poder que le ha sido conferido.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE  
Juez Primero de Familia de Cartagena



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**CARTAGENA, D. T. y C.**  
*Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214*

---

INFORME SECRETARIAL

**RAD: 00212-2021.** Señor Juez, a su despacho la presente demanda de ALIMENTOS DE MENORES, presentada por CARMEN LUCIA MEUCCI INSIGNARES, a través de apoderado judicial, en procura de alimentos para el menor C.M.C.M., contra HENRRY DDE JESUS CAMACHO MISOL, informándole que se encuentre pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.  
Cartagena D. T. y C., mayo 11 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021).-

Revisada la demanda de alimentos de la referencia, encuentra el Despacho que:

- a) No se informa cómo la demandante obtuvo el correo electrónico del demandado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.
- b) El correo electrónico anunciado por el apoderado judicial, no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados-

Por consiguiente, la demanda en cuestión se mantendrá en la secretaría, a fin de que se subsanen los reparos anunciados. Por consiguiente, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

**RESUELVE:**

1. Inadmítase la demanda de ALIMENTO presentada por CARMEN LUCIA MEUCCI INSIGNARES, a favor del menor C.M.C.M.
2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4° del Código General del Proceso.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
**JUEZ**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**  
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00166-2021

Cartagena de Indias, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la demanda de **Alimentos para Mayor de Edad** promovida, a través de apoderada judicial, por JEFFERSON ENRIQUE CASTELLÓN GÓMEZ contra ENRIQUE SALVADOR CASTELLÓN DE AVILA, en la que se advierte que la misma fue subsanada oportunamente, por lo que se impone su admisión.

En atención a lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1°. Admitir la demanda de **Alimentos para Mayor de Edad**, promovida por JEFFERSON ENRIQUE CASTELLÓN GÓMEZ contra ENRIQUE SALVADOR CASTELLÓN DE AVILA.

2°. Notifíquese por correo electrónico o físico, según sea el caso, en la forma indicada en el Decreto 806 de 2020, la presente providencia al demandado, y córrasele traslado, por el término de diez (10) días, de la demanda y sus anexos.

3°. En atención a que no está acreditada la capacidad económica del demandado, el Despacho se abstiene de fijar alimentos provisionales.

4°. Reconocer personería jurídica a la abogada YERANIA IRIARTE PUELLO, para actuar como apoderada judicial del señor JEFFERSON ENRIQUE CASTELLÓN GÓMEZ.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE  
Juez Primero de Familia de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

---

INFORME SECRETARIAL:

**RAD: 00165-2021.** Señor Juez, a su despacho la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, presentado a través de apoderado judicial, por el señor LUIS CARLOS CARBONELL ALMENAREZ, contra la señora CLAUDIA PATRICIA ROSALES DIAZ, informándole que se allegó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., mayo 11 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).-

Revisado el escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial del demandante, se advierte que la demanda no fue subsanada debidamente, puesto que, por un lado, si bien en el poder se incorpora el correo electrónico del apoderado, no está registrado he dicho apoderado, el mismo no registra en la plataforma SIRNA.

Aunado a ello, ha de subrayarse que la constancia de correos con la que se pretende comprobar la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada, no sólo es **ilegible** y que de él no es posible determinar qué documentos ciertamente se remitieron, sino que, teniendo correo electrónico la demandada, ello no se hubiere hecho por tal medio, que es como corresponde si se tiene en cuenta que el Decreto 806 de 2020, tiene como objeto fundamental privilegiar y dar preferencia al uso de los medios electrónicos.

Además, finalmente, tampoco se acompañó la constancia de envío del escrito de subsanación a la demandada.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. **Rechácese** la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, presentada por el señor LUIS CARLOS CARBONELL ALMENAREZ contra la señora CLAUDIA PATRICIA ROSALES DIAZ.
2. Ténganse por retirados los documentos presentados electrónicamente. Si la parte demandante solicitare, devuélvanse los documentos electrónicos.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
JUEZ



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**  
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00047-2021

Cartagena de Indias, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho se encuentra el presente proceso de **Divorcio**, promovido por JOSÉ GABRIEL ORTEGA GÓMEZ contra BENICIA ISABEL LICONA BRAVO, en el que se advierte que el término de traslado de la demanda y de las excepciones, se encuentran vencido. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° y en el párrafo único del art. 372 del CGP, se procederá a decretar las pruebas, fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia **única oral** donde se practicarán dichas pruebas y se proferirá sentencia.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

**RESUELVE:**

**1°.** Téngase como pruebas los documentos incorporados oportunamente al expediente, cuya valoración se efectuará en la etapa procesal pertinente.

**2°.** Se convoca a los señores JOSÉ GABRIEL ORTEGA GÓMEZ y BENICIA ISABEL LICONA BRAVO, para el **miércoles 19 de mayo de 2021, a las 9:00 a.m.**, a fin de llevar a cabo la audiencia **única oral** de que trata el párrafo único del art. 372 del CGP, diligencia en la que personalmente absolverán **interrogatorio** que les formulará el Juzgado sobre los hechos en que se apoya la demanda, su contestación, se practicarán las demás pruebas y se dictará sentencia.

Dicha **audiencia** se realizará **virtualmente** a través de la **plataforma y/o aplicativo Microsoft Teams**, a cuyos correos de las partes se remitirá el respectivo enlace o link.

Se advierte a las partes que, si no cuentan con dispositivos, aparatos electrónicos o internet para conectarse a la **audiencia virtual**, pueden acercarse a la respectiva Personería Distrital o Municipal, Procuraduría o apoyarse en su apoderado/a o en algún familiar que dispongan de tales medios, a fin de que le brinde el apoyo técnico que facilite la conexión.

Se previene a las partes, que la inasistencia injustificada de una de ellas o de sus apoderados a la referida audiencia, no impedirá que ésta se realice, se agote su objeto y se dicte sentencia. Igualmente se advierte, que la inasistencia injustificada de ambas partes a dicha audiencia, dará lugar a la terminación del proceso, todo ello conforme a lo dispuesto en el art. 372, numeral 4 del CGP.

**3°.** Decretar los testimonios de los señores NELLYS SANDON DE HOYOS, VIVIANA PÉREZ GALVAN, ALVARO LUÍS GALEANO FLOREZ, ELADIO RODRÍGUEZ VARGAS y KELLY SOFÍA LÓPEZ; los cuales serán recibidos en la audiencia que para ese efecto se realizará en la fecha y ahora anteriormente indicada, cuyas citaciones y comparecencia estará a cargo de la respectiva parte interesada.

Se advierte a las partes que, de conformidad con el inciso 2° del art. 212 del C. G. del P., la recepción de los testimonios referidos, podrá limitarse si con la demás pruebas

practicadas en el desarrollo de la audiencia, el Despacho considera suficientemente esclarecidos los hechos.

4°. De conformidad con el inciso 2° del art. 167 del C. G. del P., requiérase al señor JOSÉ GABRIEL ORTEGA GÓMEZ, a fin de que, a más tardar en la audiencia que se realizará en la fecha ya indicada, se sirva aportar certificación laboral o copia del desprendible de pago o nómina con el que acredite el monto de sus ingresos salariales y prestacionales.

Notifíquese y cúmplase,



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE  
Juez Primero de Familia de Cartagena



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA  
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00645-2019

Cartagena de Indias, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el proceso de **Disminución de Alimentos** promovido por CARLOS ALBERTO SILVA AGUIRRE, respecto del niño C.D.S.E., quien es representado por JESSICA MARÍA ESCOBAR JUYO, en el que el apoderado judicial de aquél, solicita se fije y liquiden las costas judiciales.

De igual manera se aprecia, que la parte demandada ha insistido en que se reconsidere la decisión adoptada en la sentencia, consistente en la disminución de los alimentos allí dispuesta, el levantamiento de la medida de embargo y la forma cómo el demandante efectuaría los pagos de la cuota alimentaria.

En pos de resolver tales solicitudes, empiécese por destacar que la relativa a la liquidación de costas, resulta procedente; puesto que, ciertamente, el pasado 27 de enero se dictó sentencia al interior del aludido proceso, con la cual, entre otras decisiones, se accedió a las pretensiones del alimentante y se condenó en costas a la parte demandada.

Ahora, teniendo en cuenta que en la demanda se solicitó que la cuota alimentaria que el actor, en ese entonces, venía suministrando fuese disminuida a la suma de \$1'737.209.00., el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 5º, número I., literal a, del Acuerdo PSAAI6-10554 de 2016, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procederá a fijar, a título de agencias en derecho, el equivalente al 10% de dicha pretensión alimentaria.

Por otra parte, en lo que respecta a la reconsideración que, tanto la señora JESSICA MARÍA ESCOBAR JUYO y su apoderada, piden que el Juzgado haga frente a la disminución de los alimentos dispuesta en la sentencia, el levantamiento de la medida de embargo y la forma cómo el demandante efectuaría los pagos de la cuota alimentaria, resulta menesteroso realizar las siguientes precisiones.

En primer lugar, subráyese que, en principio, no le es dable a este Juzgador, a partir de lo que dispone el art. 285 del C. G. del P., revocar o reformar su propia sentencia, menos aun cuando ésta se encuentra ejecutoriada.

En segundo lugar, al interior del proceso en cuestión no se decretó ninguna medida cautelar, por lo que mal podía disponerse el levantamiento de alguna, como equívocamente lo sugiere la parte demandada.

En tercer y último lugar, el Juzgado en la sentencia no indicó una única forma o medio para que el demandado hiciera el pago efectivo de la cuota alimentaria, ya que se precisó que podía hacerlo a través de consignación bancaria, entrega directa o por giros a la madre del beneficiario, a fin de facilitar el oportuno y feliz destino de tal prestación asistencial.

De modo, que no puede la demandada resistirse a recibir dichos pagos si se efectúan por uno de tales medios, así como tampoco puede el demandante abstenerse de hacer efectivos los mismos, aduciendo que no disponía de amplios mecanismos para tal propósito.

En ese orden de ideas, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1º- Fijar como agencias en derecho la suma de ciento setenta y tres mil setecientos veinte pesos (\$173.720.00.).

2º- Por Secretaría, efectúese la liquidación de costas

3º- Negar la solicitud de reconsideración que, tanto la señora JESSICA MARÍA ESCOBAR JUYO y su apoderada, piden que el Juzgado haga frente a la disminución de los alimentos dispuesta en la sentencia, el levantamiento de la medida de embargo y la forma cómo el demandante efectuaría los pagos de la cuota alimentaria.

4º- Por Secretaría, remítase copia integral del expediente digital que contiene el proceso de la referencia, a la señora JESSICA MARÍA ESCOBAR JUYO.

Notifíquese y cúmplase,



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE  
Juez Primero de Familia de Cartagena